siglo IX en un capitular de Ludovico Pio (1) castigaba al que públicamente blasfemase de Dios, de alguno de los santos, y en especial de la vírgen María, á colocarse por mandato del obispo á las puertas de la Iglesia durante siete domingos consecutivos, sin poder entrar en ella: en el último dia de domingo no habia de tener capa ni calzado, sino una soga ó correa al cuello, ayunando á pan y agua en cada uno de los viernes inmediatos, y en cualquiera de ellos dando de comer, si podia, á tres pobres ó si quiera á dos, ó uno cuando menos: si sus facultades no sufragaban este gasto, la pena se le conmutaba: si rehusaba esta penitencia pública, se le prohibia el ingreso en la Iglesia y carecia de sepultura eclesiástica al fin de su vida: la potestad temporal le multaba á la vez si era rico, en ochenta sueldos, treinta ó veinte, y si no podia pagarlos en cinco, poniéndose esta ley entre los demás estatutos de las comunidades (2).

oficio y beneficio en pena de su temeridad, para que su pena infunda terror á los demás, y no prorumpan en adelante en tales palabras contra la Iglesia romana. Cironio en el núm. 5.º de su exposicion á dicho título observa, que entre los maldicientes y blasfemos no hay mas diferencia que la de idioma; pues la palabra griega *blasfemein* es maldecir, calumniar, herir la fama de otro, provocarle con injurias, reprobar, condenar; por lo cual en las leyes Longobardas, lib. II, tit. LIII, cap. 23, se llaman blasfemar el juicio. En la acepcion comun es indudable que *maldicion* se toma genéricamente y en sentido lato; pero la *blasfemia* tiene un significado mas concreto y puramente eclesiástico, que la teología y los cánones aplican solo á la locucion injuriosa á Dios.

(1) Capitular 5.º del año 826, que es el 101, lib. VI de la Coleccion. *Si quis quolibet modo blasphœmiam in Deum jactaverit ab Episcopo vel Comite ipsius pagi carceri usque ad satisfactionem tradatur et pública pœnitentia muletetur donec precibus propii Episcopi publice reconcilietur Ecclesiæque gremio canonice reddatur.*

(2) Cap. 2.º, tit. XXVI, lib. V de las Decretales.